



RESOLUCIÓN No. **5946** DE 2020

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por **RCN TELEVISIÓN S.A.** y se revoca totalmente la Resolución No. 1030 de 2019 expedida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN** en liquidación, por medio de la cual se impone una sanción a **RCN TELEVISIÓN S.A.** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio A - 1989"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 20.1. del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019 y el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 249 de 8 de marzo de 2018¹ se inició a una actuación administrativa y se formularon cargos en contra de la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, en adelante **RCN**, identificada con el NIT. 830.029.703-7 por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 680 de 2001, al emitir los días 9 y 10 de diciembre de 2016 unas notas periodísticas relacionadas con la participación del equipo de fútbol Atlético Nacional en el mundial de clubes, sin advertir intereses económicos a sus televidentes.

Una vez la sociedad **RCN** fue notificada del pliego de cargos, dentro del término otorgado por la Ley, presentó descargos a través del radicado E2018900010968 de 20 de abril de 2018². Posteriormente, mediante Resolución 1091 de 24 de agosto de 2018³ se decidió lo relativo a la etapa probatoria de la actuación administrativa.

Una vez la ANTV contó con la totalidad de pruebas decretadas, a través de Resolución 1779 de 3 de diciembre de 2018⁴, las puso en conocimiento del investigado y le corrió traslado para que presentara sus alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados mediante radicado No. E201900000477 de 9 de enero de 2019⁵.

Que mediante Resolución No. 1030 del 24 de julio de 2019, se decidió sancionar a **RCN** por las conductas imputadas⁶ con multa equivalente a DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$228.221.571,00). Este acto administrativo fue notificado por aviso día 30 de septiembre de 2019⁷.

Que mediante Radicado 2019303380 de 30 de septiembre de 2019, **RCN** a través de apoderado, presentó ante la ANTV recurso de reposición en contra de la Resolución 1030 de 2019⁸.

En este punto, vale mencionar que el 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978 de 2019, bajo

¹ Expediente Administrativo A-1989. Folios 41 a 45

² Expediente Administrativo A-1989. Folios 49 a 66

³ Expediente Administrativo A-1989. Folios 74 a 78

⁴ Expediente Administrativo A-1989. Folios 127 a 134

⁵ Expediente Administrativo A-1989. Folios 148 a 160

⁶ Expediente Administrativo A-1989. Folios 170 a 203

⁷ Expediente Administrativo A-1989. Folios 207 – Aviso entregado el 27 de septiembre de 2019.

⁸ Expediente Administrativo A-1989. Folios 208 a 246

la cual, el legislador ordenó la liquidación de la ANTV, y en virtud del artículo 39 de la norma referida "*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba*" pasaron a ser competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC.

De igual modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC se encuentra conformada por dos Sesiones independientes entre sí, la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, a esta última Sesión se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas en los numerales 27 y 30 del artículo 22 ibidem.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Legislador, la Sesión de Contenidos Audiovisuales está conformada por tres comisionados elegidos a través de los mecanismos establecidos en los literales a, b y c del numeral 20.1 del Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009⁹, uno de ellos elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, otro que sea parte de la sociedad civil y finalmente, uno del sector audiovisual, los cuales podrán "*sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros*".

Que el día 5 de noviembre de 2019, Mariana Viña Castro quien resultó elegida por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, se posesionó en el cargo de Comisionada de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, y debido al conocimiento que tuvo del asunto objeto de análisis, el 20 de diciembre del año en mención presentó ante la Señora Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en su calidad de cabeza del Sector, el impedimento para conocer sobre esta actuación administrativa; situación que se puso en conocimiento de **RCN** mediante radicado de salida 2020500359 de fecha 8 de enero del año 2020 y que fue resuelta mediante Resolución MINTIC 000021 de 16 de enero de 2020, aceptando el impedimento manifestado y nombrando a Carlos Lugo Silva, como Comisionado Ad-Hoc.

El día 3 de febrero de 2020, como consecuencia de la posesión de los Comisionados Ernesto Paul Orozco y José Fernando Parada Rodríguez, elegidos de la sociedad civil y del sector audiovisual respectivamente mediante concurso de méritos que señala la Ley, se terminó de conformar la esta Sesión.

Así las cosas y en virtud de las facultades concedidas por la Ley para vigilar y sancionar en materia de contenidos audiovisuales aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, así como las que violen las disposiciones que amparan los derechos de la familia y de los niños, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto por **RCN**.

2. ESTUDIO DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Una vez efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, se aprecia que el recurso **i)** fue interpuesto dentro del plazo legal, esto es dentro del término señalado en el artículo 76 ibídem¹⁰, por el apoderado especial el Dr. Juan Carlos Gómez Jaramillo debidamente acreditado de acuerdo al poder que obra a folio 91 del expediente; **ii)** contiene expresión concreta de los motivos de inconformidad; **iii)** solicita y aporta las pruebas que se pretende hacer valer; **iv)** indica el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

3. FRENTE AL CARGO ÚNICO SANCIONADO RELATIVO A NO ADVERTIR INTERESES ECONÓMICOS EN LA NOTICIA.

3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Previo a realizar un pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el recurrente, es importante recordar que la ANTV, mediante Resolución 249 de 8 de marzo de 2018 decidió imputarle a la sociedad **RCN**, la posible violación de la obligación establecida en el artículo 10 de

⁹ Modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019.

¹⁰ El recurso de reposición presentado por RCN, fue recibido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, la cual se entendió surtida el 22 de diciembre de 2019, por lo que contaba hasta 10 de enero de 2020, para la interposición del mismo y tal como se anotó anteriormente, este fue recibido mediante radicado No. E2019900000550 del día en que vencía el término.

la Ley 680 de 2001, al emitir los días 9 y 10 de diciembre de 2016 unas notas periodísticas relacionadas con la participación del equipo de fútbol Atlético Nacional en el mundial de Clubes, sin advertir intereses económicos a sus televidentes.

El proceso sancionatorio adelantado por la ANTV culminó con la imposición de una multa pecuniaria equivalente al 0,025% del valor actualizado del contrato de concesión de **RCN**, al comprobar la comisión de la infracción imputada. Esta decisión se dio sobre la base del análisis probatorio de los siguientes elementos: (i) El certificado de existencia y representación de **CARBE S.A.S.** y (ii) La consulta de la página <https://www.oal.com.co/> del grupo Ardila Lulle.

Con base en lo anterior la ANTV pudo comprobar que los intereses de **RCN** se vinculaban con la empresa **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, dado que esta es subordinadas de la sociedad **CARBE S.A.S.** que es a su vez la sociedad matriz de **RCN**, por lo que debía advertir a los televidentes los intereses económicos en la noticia.

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente solicita se revoque en su totalidad la Resolución No. 1030 de 24 de julio de 2019 expedida por la ANTV y dentro de los argumentos presentados a esta Comisión aduce que:

- **La ANTV falló con base en una prueba oculta:** La ANTV tasó la sanción con base en una prueba oculta, la cual se integró al expediente sin haberla decretado como prueba y después de que se corrió traslado para alegar, determinando a su antojo el valor actualizado del contrato a través del memorando I2019900001676 de 12 de junio de 2019, violando así el derecho de defensa de **RCN**.
- **De las pruebas decretadas, no se probó el interés empresarial:** Para determinar que existe una relación empresarial y accionaria entre el concesionario y la sociedad objeto de la nota periodística informativa menciona el recurrente que las certificaciones solicitadas de oficio a las Cámaras de Comercio de Bogotá y Medellín, no proporcionaron la información que de manera equivocada les había solicitado la ANTV respecto de RCN Televisión S.A. y Club Atlético Nacional S.A. por lo que, de sus respuestas no se podía acreditar ninguno de los supuestos que la ANTV pretendía, por lo que se violó el debido proceso al desconocer la presunción de inocencia que obligaba a la Autoridad a probar el interés empresarial directo, en caso de que quisiera imponer una sanción.
- **Aplicación del principio de favorabilidad:** Teniendo en cuenta que la Ley 1341 de 2009, señala que las conductas que atenten contra los derechos de los televidentes serán sancionadas de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 y en este se contempla la amonestación, en virtud del principio de favorabilidad, en caso de que se decida mantener la sanción, se deberá modificar la multa impuesta y en su lugar acudir a la amonestación.
- **Afectación del principio de confianza legítima:** Debido a que el contenido que ha generado la imposición de la sanción es de aquellos sobre los que siempre RCN lleva dos décadas informado sin que ninguna autoridad lo hubiera reprochado, esta actuación claramente afecta la confianza legítima de **RCN**.

3.2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Cabe advertir que **RCN** en ejercicio de su derecho de contradicción, solicitó el decreto y práctica de pruebas que consideró necesarias para que la entidad competente resolviera el recurso de reposición interpuesto; sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con la posible violación al derecho de defensa, se ha decidido, en primer lugar, efectuar el estudio de la garantías procesales otorgadas a **RCN**, toda vez que en caso de que se compruebe que existieron falencias que lograron afectar su derecho al debido proceso, carecería de utilidad el análisis de las pruebas y de los demás argumentos expuestos por **RCN**, como quiera que el sentido de esta decisión será el perseguido por la recurrente.

Al respecto, frente a la violación del derecho de defensa, cabe resaltar que **RCN**, entre otras cosas, manifestó en su escrito de recurso lo siguiente:

"(...) Así mismo, respecto de las certificaciones solicitadas de oficio a las Cámaras de Comercio de Bogotá y Medellín, la sociedad que representó(sic) argumentó que, como la Cámara de Comercio de Bogotá y la Cámara de Comercio de Medellín no proporcionaron la información que de manera equivocada les había solicitado la ANTV respecto de RCN Televisión S.A. y Club Atlético Nacional S.A., estas certificaciones no tenían ningún valor probatorio en el presente caso. A pesar de citar,

incluso, el contenido de una de esas respuestas en la resolución recurrida, la ANTV afirma de manera inexplicable que con las respuestas entregadas por las Cámaras de Comercio de Bogotá y Medellín "se corroboró lo señalado", cuando es claro que ambas cámaras de Comercio respondieron que no podían remitir información solicitada, por lo que, de sus respuestas no se podía acreditar ninguno de los supuestos que la ANTV pretendía acreditar al solicitar esas certificaciones"

En otras palabras, **RCN** aduce en su escrito que las pruebas solicitadas a las Cámaras de Comercio en comento no se consideran el medio probatorio adecuado para demostrar el cargo que la ANTV imputó a **RCN**. Luego, no se estaría demostrando por parte de la Administración cuáles son los intereses empresariales de **RCN** en la noticia transmitida y por consiguiente se estaría ante una posible vulneración del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece el debido proceso como un derecho fundamental, el cual deberá ser observado tanto en los procesos judiciales, como en las actuaciones administrativas que adelanta el Estado. Así, la Corte Constitucional en relación con las garantías del debido proceso administrativo ha señalado lo siguiente:

"hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (...)" (Negrilla fuera de texto)¹¹

En un sentido similar, la misma Corporación en sentencia C-163 de 2019, señaló la importancia del debido proceso probatorio y al respecto indicó que:

*"el debido proceso probatorio supone un **conjunto de garantías** en cabeza de las partes **en el marco de toda actuación judicial o administrativa**. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a **controvertir las que se presenten en su contra**; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a **que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad**; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a **que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.**"¹² (NSFT)*

En otras palabras, debe darse especial observancia a la actividad probatoria adelantada por el Estado, pues no puede perderse de vista que dichos derechos se constituyen como garantías constitucionales que son de especial importancia para determinar el sentido de la decisión que deberá adoptar la Administración.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que en Sentencia C-496 de 15¹³, la Corte precisó que las garantías mínimas del derecho al debido proceso "tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes (...) que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación correspondiente" advirtiendo que en penal la observancia de este derecho es más riguroso debido a que se pueden llegar a comprometer derechos fundamentales entre ellos la libertad de la persona, situación que no ocurre en otros ámbitos como en el derecho administrativo, lo que permite que su aplicación sea más flexible, dejando en todo caso a salvo su núcleo esencial del derecho¹⁴.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 007 de 2019, M.P.: Diana Fajardo Rivera.

¹² Ibidem.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-496 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ en Sentencia C- 616 de 2002, precisó que "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido"

Por tanto, queda claro que el ejercicio del ius puniendi del Estado, es un género que cubre varias especies entre las que se cuentan el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, que en general es más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, como lo ha advertido la Corte Constitucional *"paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso"*¹⁵

Dicho esto, deberá revisarse cuáles son esas condiciones que del derecho al debido proceso que indiscutiblemente se garantizan en actuaciones de este tipo, y en ese sentido, es necesario precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019 mencionó que este derecho ***"implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción"***.

Sobre el particular se tiene que la Ley 1437 de 2011- CPACA señaló que el debido proceso, es un principio que se debe atender en los procedimientos y actuaciones administrativas y en virtud del mismo estos se adelantaran *"de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*, haciendo la salvedad que ***"en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem"***

Ahora bien, la Corte Constitucional resaltó en Sentencia C- 003 de 2017 que **la presunción de inocencia** *"constituye uno de las principales mecanismos de defensa de la libertad de los ciudadanos, pues impide que sean sancionados de manera arbitraria y asegura que solamente puedan serlo luego de que se haya demostrado que han cometido un delito o una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas) en un proceso rodeado de todas las garantías, las cuales buscan proteger al ciudadano de los abusos del poder punitivo del Estado"* y resaltó que ***"[e]n un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori"***

De manera que, es el Estado en principio quien en este tipo de actuaciones tiene la responsabilidad de esclarecer los hechos verdaderamente sucedidos, bajo una valoración ponderada y razonada de las pruebas correctamente recaudadas en el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria del caso, que conlleve a establecer la responsabilidad o la inocencia del investigado.

Puede concluirse de lo hasta aquí analizado que la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, la cual implica que, la persona frente a la cual se adelante un proceso de cualquier tipo debe tenerse como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad. Dicho derecho fundamental, integra dos dimensiones frente a los procesos sancionatorios, a saber: **i)** no es posible exigirle al investigado desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar su propia inocencia y **ii)** el Estado tiene el deber de demostrar la responsabilidad que se pretende imputar. Así, este principio tiene como fin último evitar impedir que se expongan juicios anticipados en contra del investigado, sin tener en consideración las pruebas y la carga de la prueba, siendo que estos aspectos deban ser debidamente analizados en una decisión motivada.

En ese sentido se revisó el expediente, con el fin de poder determinar cómo se surtieron las etapas del proceso, y de tal forma, analizar si le asiste o no la razón al recurrente y si se respetaron las garantías mínimas señaladas. Así las cosas, se aprecia que iniciada la actuación administrativa mediante Resolución 249 de 8 de marzo de 2019, se le imputó al entonces investigado el cargo consistente en no advertir intereses económicos en las notas transmitidas los días 9 y 10 de diciembre de 2016 relacionadas con la participación del equipo de fútbol Atlético Nacional en el mundial de Clubes, tal y como se expuso previamente. De igual manera en el citado acto, con el fin de que **RCN** ejerciera su derecho de defensa, se le concedió un término de quince (15) días para que rindiera descargos y aportara o solicitara las pruebas que pretendía hacer valer de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 del CPACA.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 034 de 2014, MP María Victoria Calle Correa.

Por consiguiente, mediante Resolución 1091 de 24 de agosto de 2018 se decidió lo relativo a la etapa probatoria de la actuación administrativa, mediante la cual, entre otras cosas, se decidió lo siguiente:

" (...)

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO prueba consistente en requerir (i) a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que se certifique la composición accionaria de la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.** (...) indicando el nombre, número de cédula y participación económica de sus socios; y (ii) requerir a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con el fin de que certifique la composición accionaria de la sociedad **CLUB ATLÉTICO NACIONAL S.A.** (...) indicando nombre, número de cédula y participación económica de sus socios.

"ARTÍCULO QUINTO: OFICIARA a las (i) Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que se certifique la composición accionaria de la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.** (...) indicando el nombre, número de cédula y participación económica de sus socios; y (ii) a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con el fin de que certifique la composición accionaria de la sociedad **CLUB ATLÉTICO NACIONAL S.A.** (...) indicando nombre, número de cédula y participación económica de sus socios. (...)"

Tal como se aprecia en el expediente, una vez remitidos los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Bogotá y de Medellín¹⁶, se aprecia respuesta en el expediente allegada por parte de dichas Entidades, en las cuales consta lo siguiente:

- **Cámara de Comercio de Medellín:**

(...) En cuanto a su requerimiento le informamos que en el certificado de Existencia y representación Legal que expiden las Cámaras de Comercio no se relacionan los accionistas de las sociedades por acciones, toda vez que estas Entidades no llevan el registro de los accionistas (Artículo 86, Numeral 2, Artículo 406 y el artículo 117 del Código de Comercio.)

(...)

Po lo tanto, no es posible certificarle quiénes son los accionistas de una sociedad cuyo capital se divide en accione como es el caso de la sociedad **ATLETICO NACIONAL.**"

- **Cámara de Comercio de Bogotá:**

(...) En relación con su pregunta, nos permitimos informarle que la titularidad de las acciones de las sociedades anónimas (como en el presente caso) (...) no se certifica, toda vez que la misma reposa únicamente en el correspondiente libro de accionistas y no en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 195 del Código de Comercio

(...)

Por tanto, debe aclararse que las sociedades pro accione, en lo que hace referencia a su capital social solo deben inscribir ante las cámaras de comercio el monto del capital autorizado e informar, para efectos de publicidad, el capital suscrito y el pagado, pero en ningún caso se registra la composición accionaria nombres de accionistas), ni cesiones de acciones, no los actos jurídicos que afecten o modifiquen la titularidad de las mismas"

Ahora bien, mediante Resolución 1779 de 5 de diciembre de 2019, la ANTV puso en conocimiento la totalidad de pruebas que fueron recaudadas de conformidad con el decreto realizado mediante Resolución 1091 de 24 de agosto de 2018 y, por tanto, determinando que se encontraba concluido el periodo probatorio, corrió traslado para que **RCN** presentara los alegatos de conclusión.

Una vez concluido el periodo para presentar alegatos, la ANTV estimó que contaba con todos los elementos necesarios para fallar y por tanto mediante Resolución 1030 de 24 de julio de 2019, soportó su sanción de la siguiente manera:

"(...) es importante aclarar al operador en atención a sus argumentos, que tal y como lo menciona dentro del acápite de antecedentes del acto de apertura y formulación de cargos (...) previo a su expedición, la ANTV consultó el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio- RUES (...) en el link (<http://www.rues.org.co/RUESWEBI>), correspondiente a la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.** identificada con NI 830.029.703-7, información que es de público conocimiento y que no goza de restricción o limitación alguna al acceso al público y de las entidades estatales, por tanto, la entidad tenía total conocimiento de la composición accionaria de las sociedades relacionadas con los hechos que dieron lugar a esta actuación administrativa.

En ese sentido es importante observar que uno de los conglomerados empresariales ,más importantes del país, organización **Ardila Lulle**, empresa que maneja la propiedad de más de treinta

¹⁶ ¹⁶Expediente Administrativo A-1989. Folios 89 a 96.

empresas en distintos sectores de la economía nacional, dicha organización está registrada en la Cámara y Comercio de Bogotá, con el nombre de CARBE S.A.S., identificada con el NIT 890.921.972-5, la cual puede ser consultada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio-RUES-, en el link <http://www.rues.org.co/RUES WEBI>), que como ya se mencionó es de público conocimiento, observando esta Autoridad en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CARBE S.A. las siguientes anotaciones:

(...) SE HA CONFIGURADO RESPECTO UNA SITUACIÓN DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CARBE SAS, DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

RCN TELEVISIÓN

(...)

ATLÉTICO NACIONAL S.A.”

Así mismo, se aprecia que en la decisión la ANTV también recurrió a la consulta de la página web <https://www.oal.com.co/> de la organización Ardila Lülle, evidenciando que dentro de las empresas que manejan en el campo de medios está la sociedad **RCN**, y en la división de deportes se encuentra la empresa **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**

Aunado a lo anterior, se aprecia que si bien dentro de la actuación administrativa se encontraba anexo desde la etapa de apertura de la investigación, el certificado existencia y representación legal de la sociedad **RCN**¹⁷ y el mismo fue analizado con antelación al momento de imponer la sanción, no ocurría lo mismo con el certificado de existencia y representación legal de la empresa matriz **CARBE S.A.S.**¹⁸, por lo que la Autoridad tuvo que recurrir a una consulta a través de la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá para obtener este documento, el cual fue anexado al expediente con posterioridad a la presentación de los alegatos de **RCN**, con el fin de soportar el vínculo entre esta sociedad y la empresa **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el certificado de la empresa **CARBE S.A.S.**, no era un documento que la sociedad **RCN** debía aportar al proceso, o debía controvertir desde el inicio de la actuación, por cuanto como se vio, en primer lugar la autoridad administrativa se encontraba en mejor posición de allegarlo, no solo porque su consulta ciertamente es pública y por tanto no reportaba mayores dificultades para traerlo al proceso, sino porque adicional a esto, en ninguna de las etapas previas a la decisión, la autoridad administrativa mencionó que el interés económico entre **RCN** y **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, era por cuenta de la relación de subordinación de todas éstas respecto de su matriz¹⁹.

Así, esta Comisión observa que la decisión adoptada por la ANTV que culminó con la imposición de una sanción en contra de **RCN**, se tomó sobre la base de (i) el certificado de existencia y representación de **CARBE S.A.S.** cuya incorporación al expediente se dio por fuera de las etapas previstas por la ley y con posterioridad a que el investigado presentó sus alegatos de conclusión y, (ii) la consulta de la página <https://www.oal.com.co/> que se dio solo al momento de sancionar.

Conforme a lo anterior la CRC encuentra que la sanción en contra de **RCN** se edificó sobre Pruebas que no cumplían con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico para el efecto, situación que no puede subsanarse pues estas tenían un carácter de determinantes en lo decidido por la **ANTV**, es decir, de no haberse valorado, el acto administrativo se hubiera expedido en sentido contrario, con lo que claramente se desconoce el principio al debido proceso. Este planteamiento ha sido desarrollado por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente distinto. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad

¹⁷ Expediente Administrativo A-1989. Folio 16 al 19.

¹⁸ Expediente Administrativo A-1989. Folio 152 al 157.

¹⁹ Es importante resaltar que el pliego de cargos debe contener una relación las faltas que concretan la imputación desde el punto de vista jurídico y fáctico que se le endilga al sujeto sometido a investigación, y señala que esta *"es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente"* Consejo de Estado, Sentencia 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10), Sección Segunda.

del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entonces los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes, que no tienen la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión.”²⁰
(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, ante las razones expuestas, la CRC procederá a revocar la sanción impuesta a **RCN**, mediante Resolución 1030 de 24 de julio de 2019, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10 de la Ley 680 de 2001, consistente en multa equivalente a DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 228.221.571)

En mérito de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **RCN TELEVISIÓN S.A.**, contra la Resolución 1030 del 24 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar en su totalidad la Resolución 1030 del 24 de julio de 2019 expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, mediante la cual se impuso multa equivalente a DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 228.221.571) a la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de **RCN TELEVISIÓN S.A.** o a quienes hagan sus veces dentro del proceso sancionatorio identificado con expediente A-1989, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno, por encontrarse agotada la vía administrativa.

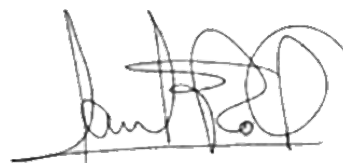
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto a la compañía de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, garante del contrato de concesión No. 140 de 1997, o la compañía aseguradora vigente al momento del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **20 MAR 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FERNANDO PARADA
RODRÍGUEZ**
Presidente



**ERNESTO PAUL OROZCO
OROZCO**
Comisionado



CARLOS LUGO SILVA
Comisionado Ad-Hoc

C.C.C.A 04/03/2020 Acta 02

S.C.C.A. 20/03/2020 Acta 01

Revisado por: Gabriel Ernesto Levy Bravo – Coordinador de Contenidos Audiovisuales

Elaborado por: Adriana Carolina Santisteban Galán

Expediente: A- 1989

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Expediente: 050012333000201502145 01(3997-2017)